



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

**RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTION
EDUCATIVA LOCAL N° 03280 2021/ED-SAN IGNACIO
SAN IGNACIO; 17 NOV. 2021**

Visto; El informe N° 0002-2021-GR-DR.CAJ-DRE/UGEL-SI/ CPPADD de fecha 5 de Noviembre del 2021 y demás documentos que se adjuntan , proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Personal Docente, conteniendo medios probatorios, Resolución administrativa de INSTAURACION de PADD contra el docente nombrado en la IE 16472-Las Cidras, Distrito La Coipa Provincia de San Ignacio Rolando Ismael ESCOBEDO POLO; proceso que habiendo cumplido su objeto se da por culminada la secuela procesal con recomendación de DESTITUCION de la función pública docente.



CONSIDERANDO:

1. Que mediante el documento del visto de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ugel S.I ha agotado los actos de investigación tendentes a emitir resolución final que resuelva la controversia sobre el fondo; que el Artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED establece que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se encarga de la investigación de las faltas que ameriten sanción de *cese temporal o destitución* del profesor, personal jerárquico, Sub Director de las instituciones educativas; que la falta por la cual se ha investigado al Director Rolando Ismael ESCOBEDO POLO es *"transgredir la prohibición de realizar conducta de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal"* prevista en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 al haber

incumplido los deberes de docente establecidos en la referida ley; conducta cometida en agravio de las adolescentes de las iniciales

1. Que la decisión arribada por la Comisión de Procesos Administrativos, para sancionar al imputado, se ha realizado valorando y sopesando cada una de las pruebas de cargo no habiendo pruebas de descargo por parte del investigado al no haber hecho sus descargos de ley tal como lo dispone el Artículo Artículo 100 del DS N° 004-2013-ED , pese haberse dado el plazo de 5 (CINCO) días hábiles para ejercer su derecho conforme a ley; que el acto resolutivo de proceso administrativo disciplinario, fue notificado válidamente en los Diarios la Republica y la Hora Jaén, tal como es de verse a fojas 186 y 187 de autos.
2. Que para decidir sobre la sanción a imponer se ha considerado los principios de *legalidad, congruencia, proporcionalidad, razonabilidad y debido procedimiento*, tal como lo dispone el Artículo 230 inc. 1, 2 y 3 de la ley N° 27444-Ley general de Procedimientos Administrativos.
3. Que el interés superior del niño y el Adolescente, es un principio reconocido en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de Noviembre de 1959, estableciendo en su Artículo 2 que*; el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse, física, mental moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal , así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.
4. Que, el Código del Niño y del Adolescente Ley 27337, Art. IX establece, en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo , Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, y Locales y sus demás instituciones, así como en la sociedad, se considera el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto de sus derechos, Art. 4, el niño y adolescente tiene derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.



ANTECEDENTES

1. A fojas 1 y 2 corre la Acta de denuncia verbal ante la Fiscalía Provincial de San Ignacio de fecha 03 de diciembre del 2019, en la cual el señor Eulogio GUERRERO ALVARADO, interpone denuncia penal contra el Profesor Rolando Ismael ESCOBEDO POLO por actos contra el pudor en agravio de su **menor hija de las iniciales EFNG (14)**; del mismo modo el señor Bernardo CORDOVA GARCIA interpone denuncia penal contra el citado profesor por el delito de Actos contra el pudor en agravio de su **menor hija de las iniciales SNGC (15)**; que los hechos narrados en dicha denuncia son los siguientes:

2. Que el señor Eulogio GUERRERO ALVARADO, dice que el día 19 de Noviembre del 2019 su hija de las iniciales EFGN (14) le hizo conocer que el Director del Colegio Señor Cautivo ubicado en el Caserío de Huacora Centro Poblado El Pindo, Distrito la Coipa Provincia de San Ignacio, de nombre Rolando Ismael ESCOBEDO POLO la primera semana de noviembre del 2019, llegó al aula, pidió permiso a su profesor para que ella vaya a su cuarto que está al frente del Colegio, que cuando llegó al cuarto del Director le cogió la mano y le tapó la boca, ella en defensa lo muerde y sale corriendo.

3. Que en la misma Acta el denunciante señor Bernardo CORDOVA GARCIA indica, que el día miércoles 27 de noviembre del 2019 su sobrina de **las iniciales SNGC (15)** hija de su hermana María Teresa CORDOVA GARCIA, le hizo conocer que el Director del Colegio Señor Cautivo ubicado en el Caserío de Huacora, Centro Poblado El Pindo Distrito de La Coipa, provincia de San Ignacio de nombre Rolando Ismael ESCOBEDO POLO, el día 3 de setiembre del 2019 llegó a su aula y la sacó para decirle que tenía problemas en Dirección, cuando salieron le dijo para que vayan a su cuarto por que el Dirección los podían escuchar; entraron a su cuarto y ahí le dijo que le habían hecho brujería e intento besarla y la abrazo; como no se dejó le dijo que le contaría todo a su mama; a lo que el Director



contesto que si hacia eso le bajaría notas de comportamiento y de sus estudios; que además la segunda citación a su cuarto fue el 5 de setiembre del 2019, hizo lo mismo la llevo a su cuarto y le toco su vagina y senos con sus manos; ahí la cogió las manos y no hizo nada; y la tercera vez fue el 09 de setiembre del 2019, ese día le dijo al Director que le contaría a su mama que venía de Jaén; que el 28 de noviembre del 2019 la cito nuevamente a su cuarto para que le haga una limpia porque se presenta como brujo y como ya no quiso ir a su cuarto le comunico a la Ronda, lo intervienen al Director, por haberla estado acosando.



4. Que a fojas 69 y 70 corre la declaración y denuncia del señor Lolo FERNANDEZ QUISPE; el mismo que ha manifestado en sede de la fiscalía Provincial de San Ignacio, que como padre desconocía que el Director estaba abusando sexualmente de su hija de las iniciales **EIFG (16)**; que recién toma conocimiento en sede de la fiscalía; pide que el Director Rolando Ismael ESCOBEDO POLO sea sancionado con todo el peso de la ley, manifestó en sede de la Fiscalía , que su hija le conto que el Profesor Rolando Ismael ESCOBEDO POLO la hizo entrar con engaños a su cuarto, para seguirle la suerte haciéndose el adivino, es ahí cuando le invita una gaseosa, cuando ella quiere salir le agarra fuerte de la mano, le tapa la boca, la maltrata físicamente , violándola y que dicha violación fue en e mes de setiembre según lo manifestado por su hija.

5. Que a fojas 3 corre la Acta de abandono de cargo de fecha 2 de Noviembre del 2021 en la cual el Presidente de AMAPAPA señor Ramón CRUZ GONZALES y su Vicepresidente Edgar ARMIJOS BERMEO, denunciando que el 28 de noviembre del 2020, el Director de la IE16476 Señor Cautivo Caserío de Huacora La Coipa, Profesor Rolando Ismael ESCOBEDO POLO hizo abandono de cargo, por motivo de ser detenido por un grupo de padres de familia y ronderos al ser denunciado por tres padres de familia por actos de violación sexual y tocamientos indebidos a alumnas menores de edad de dicha institución educativa.

6. A fojas 4 corre la denuncia presentada ante el Director de la UGEL San Ignacio de fecha 3 de diciembre del 2019, presentada por el señor Ramón CRUZ GONZALES, narrando que el director de la IE 16476 "Señor Cautivo" del Caserío de Huacora-La Coipa ha sido denunciado ante la Fiscalía de San Ignacio por el Delito de TOCAMIENTOS Indebidos de Menores de edad, por lo que pide el cambio de Director.
7. A fojas 5 corre el oficio N°406-2019-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER de fecha 04 de diciembre del 2019, con el cual el Jefe de Personal ha derivado los actuados al presidente de la Comisión de Procesos Admirativos para deslindar responsabilidades, con respecto a la comisión de la Falta Muy Grave, prevista como prohibición en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, infracción disciplinaria cometida por el Director de la IE N° 16476 Caserío Huacora, CP El Pindo, Distrito de La Coipa Rolando Ismael ESCOBEDO POLO al haber realizado conductas de hostigamiento sexual a las alumnas adolescentes de las iniciales EFNG (14) y SNGC (15); y además la misma falta muy grave cometida en agravio de la menor de las iniciales
8. A fojas 8 corre la declaración de la señora Teresa CORDOVA GARCIA, la misma que ha manifestado que el docente Rolando Ismael ESCOBEDO POLO le estaba faltando el respeto a su hija de las iniciales SNGC, que el día 2 de diciembre del 2019, su hija le ha contado todo lo sucedido con el docente y que por esa razón el día 3 de diciembre se procedió con la denuncia ante el Ministerio Público de San Ignacio.
9. A fojas 10 y 9 corre la declaración de la menor de las iniciales SNGC, identificada con DNI N° 71609479, la misma que ha manifestado que el día 3 de setiembre del 2019 a las 9 am el Director Rolando Ismael ESCOBEDO POLO la llama a la Dirección de la escuela, con la finalidad de comunicarle que tenía problemas en la Dirección en cuyo momento se apersono a dicho lugar, en la cual el Director investigado le manifestó que en la Dirección no podía hablar por cuanto lo podían escuchar y le manifestó que mejor en su cuarto, en esos instantes se dirigieron a su



cuarto, estando ahí le dijo que le iba hacer una limpia, a la cual le dijo que le importaba y que no quería la limpia, intentando abrazar y besar a la deponente, a la cual reacciono diciendo que no le gusta y que le va a contar a su mama, siendo la respuesta del docente que por su bien no hablara, porque si no le iba a bajar sus notas de comportamiento; que a pesar de eso tenía que ir a su cuarto todas las veces que la citara.

10. Que la segunda vez ha sido el 5 de setiembre del 2019 a las 9:00 am aproximadamente; que el Director investigado se acercó a su aula de estudio la saco de la clase del área de CT, después se dirigieron a su cuarto en donde le realizó tocamientos en sus senos por debajo de su ropa y de su vagina, para posteriormente abrazarla y besarla, siendo la actitud de la deponente de agachar su cabeza y avergonzarse, permaneciendo en el lugar casi 30 minutos.



11. Que la tercera vez fue el 9 de setiembre del 2019 a las 11:15 am el Director investigado se apersono en la hora de educación física, quien pidió permiso al profesor para llevar a su cuarto, que en dicho lugar procedió a tocarle por debajo de su ropa parte superior y parte inferior, le ordeno que se sacara su ropa interior para realizar tocamientos de su vagina y posteriormente tomarle fotografías a sus partes íntimas, posteriormente abrazarla, besarla, siendo la reacción de la deponente en decirle que le iba a contar todo a su madre que venía de Jaén .

12. Que la cuarta vez la ha citado el 28 de noviembre del 2019 en cuyo día fue capturado por la Ronda, todos los hechos han sido realizados cuando la madre de la declarante estaba en Jaén, por cuanto su padre había sufrido un accidente.

13. A fojas 11 corre la declaración del señor Eulogio GUERRERO ALVARADO padre de la menor de las iniciales EFGN el mismo que ha manifestado que el Dr. BURE CAMACHO ha llegado al Caserío de Huacora para tomarle una declaración por cuanto el 3 de diciembre del 2019, el Director Rolando Ismael ESCOBEDO POO había sido detenido por la Ronda de dicho lugar.

14. Que a fojas 12 y 13 corre la declaración de la menor de las iniciales EFGN de 14 años de edad, la misma que ha manifestado que en el mes de noviembre del 2019 a horas 9:00 am, no recordando con exactitud el día el Director investigado se apersono al aula del tercer año de educación secundaria, pidió permiso al profesor de clase del área de ciencias sociales para llevarla a su cuarto, ya dentro de su habitación, el docente le tapa la boca en cuyo momento la alumna le muerde la mano y logra escaparse corriendo al colegio que en horas más tarde le conto a su padre lo sucedido, que su padre es el señor Eulogio GUERRERO ALVARADO.

15. Que a fojas 45 corre la Resolución Directoral de fecha 15 de febrero del 2021 con la cual se resuelve conceder licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares a partir del 01 de marzo del 2021 al 31 de diciembre del 2021 al Profesor Rolado Ismael ESCOBEDO POLO.



16. A fojas 47 corre la Resolución Directoral 000878-2019 de fecha 21 de febrero del 2019, con la cual a fojas 46 se resuelve ratificar por un periodo adicional de (04) años a partir del 1 de marzo del 2019 en el cargo de Director de la IE N° 16476 Rolando Ismael ESCOBEDO POLO.

17. A fojas 70 corre la Declaración del señor Lolo FERNANDEZ QUISPE, el mismo que ha manifestado que su hija de las iniciales EIFG (16) ha sido violada por el Director denunciado Rolando Ismael ESCOBEDO POLO; dijo además, que su hija le ha contado, que el denunciado la hizo entrar con engaños a su cuarto con motivos que le siga la suerte, haciéndose el adivino, es ahí donde le invita una gaseosa, cuando ella quiere salir le agarra fuerte de la mano, le tapa la boca la maltrata físicamente para violarla, que según le informo su hija, este hecho ocurrió en setiembre del 2019.

18. Que a fojas 73 y 72 corre el análisis de interpretación de resultados realizados por la Psicóloga de la Fiscalía Provincial de San Ignacio

Jacqueline Biset DIAZ CHAVEZ a la menor de las iniciales EIFG, donde refiere haber pasado por cámara Gesell, la psicóloga concluye que la menor agraviada presenta afectación emocional, asociados a los hechos materia de investigación, que en el momento actual, la menor se muestra muy sensible y triste, temerosa con alteración de funciones biológicas, disminución en su rendimiento escolar, e indicadores ansio-depresivos en grado moderado posterior a hechos que son materia de investigación.

19. Que a fojas 76 corre el Certificado Médico Legal N° 000795-DCLS realizado a la menor de las iniciales EIFG, por la Médico Legista Melissa MORI VILLAVICENCIO en el que concluye, que la paciente no presenta lesiones traumáticas externas recientes de interés forense a niveles Extra genital y faragenital; himen tipo complaciente, ano normal.



20. A fojas 77 a 89 corre la transcripción del video de cámara Gesell practicada a la menor de las iniciales EIFG, en la cual la Fiscal Provincial Karin Nataly NONTOL DIAZ ha realizado las preguntas respectivas como ocurrieron los hechos en la cual la menor de las iniciales EIFG ha narrado detalladamente la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos de la violación sexual en la que ha manifestado que con engaños el profesor investigado la hizo ingresar a su cuarto le invitó una gaseosa luego la cogió de la mano y tapó la boca para no dejarla salir para luego llevarla a su cama sacarle toda su ropa y violentarla sexualmente, para luego decirle que la va apoyar con sus estudios en la costa.

21. A fojas 99 a 103 corre el protocolo de pericia psicológica practicada a la agraviada de las iniciales GCSN, cuyas conclusiones son: Afectación emocional a hechos asociados con la investigación, introversión reservada, sumisa temerosa, con escasos recursos defensivos frente a presiones y amenazas, la menor se muestra insegura temerosa, ansiosa triste con sentimientos de culpabilidad por las vivencias y desesperanza respecto al futuro así como a su vida amorosa, se muestra soñolienta, con stres de tipo sexual, asociados a hechos de contacto en área sexual en forma reincidente por el Director del Colegio, dicho protocolo de pericia

está firmado por Jacqueline Biset DIAZ SANCHEZ Psicóloga de la Unidad Médico Legal de San Ignacio.

22. A fojas 104 a 126 corre la Acta de Entrevista Única de transcripción de video de las preguntas hechas a la menor agraviada por la psicóloga Jaqueline Lizet DIAZ CHAVEZ, realizada a la menor de las iniciales SNGC por la Fiscal Karin Nataly NONTOL DIAZ.

23. A fojas 129 y 130 corre la Acta de denuncia verbal realizada por el señor Eulogio GUERRERO ALVARADO en representación de su menor hija de las iniciales EFGN (14) y SNGC (15); que esta última es hija de su hermana María Teresa CORDOVA GARCIA.



24. A fojas 132 corre el Memorando 553-2021 de fecha 30 de setiembre del 2021 con el cual el Director de la UGEL de la Ugel san Ignacio, deriva los actuados del expediente administrativo correspondiente al investigado Rolando Ismael ESCOBEDO POLO a la Comisión de Procesos Administrativos.

25. A fojas 133 y 134 corre el proveído N° 01 de fecha 07 de octubre del 2021, con el cual se dispone solicitar el informe escalafonario y emitir el Informe Final correspondiente.

26. A fojas 71 a 75 corre el Protocolo de Pericia Psicológica de la menor de las iniciales EIFG , y cuyas conclusiones la profesional en psicología ha concluido que la menor agraviada presenta afectación emocional asociada a hechos que son materia de investigación, área socioemocional tendente a introversión inestable con escasos recursos defensivos frente a presiones y amenazas; que la menor se encuentra muy sensible y triste, temerosa con alteración de funciones biológicas, disminución en su rendimiento escolar.

TIPIFICACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.....

La falta administrativa disciplinaria se encuentra tipificada en el Artículo 49 inc. f) de la ley 29944, respecto a la comisión de la falta *“transgredir la prohibición de realizar conducta de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal” en agravio de las menores de las iniciales EFGN (14) y SNGC (15) y EIFG; que dicha falta está contemplada en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 al haber incumplido los deberes y prohibiciones de docente establecidos en la referida ley.*

DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD:

1. Que la menor de las iniciales SNGC ha sido citada hasta en 4 oportunidades al cuarto del Director investigado para hacerle tocamientos indebidos, engañándola con realizarle una limpieza; que estas 4 ocasiones fueron: El 3 de setiembre del 2019 a las 9 am; 5 de setiembre del 2019 a las 9:00; el 9 de setiembre del 2019 a las 11:15 am y el 29 de noviembre del 2019.
2. Que la menor de las iniciales EFGN ha manifestado que el Dr. BURE CAMACHO ha llegado al Caserío de Huacora para tomarle una declaración; por cuanto el 3 de diciembre del 2019, el Director Rolando Ismael ESCOBEDO POO había sido detenido por la Ronda de dicho lugar; **que dicha menor EFGN** de 14 años de edad ha manifestado que en el mes de noviembre del 2019 a horas 9:00 am, no recordando con exactitud el día el Director investigado se apersono al aula del tercer año de educación secundaria, pidió permiso al profesor de clase del área de ciencias sociales para llevarla a su cuarto, ya dentro de su habitación, el docente le tapa la boca en cuyo momento la alumna le muerde la mano y logra escaparse corriendo al colegio que en horas más tarde le conto a su padre lo sucedido, que su padre es el señor Eulogio GUERRERO ALVARADO.
3. Que, la menor de las iniciales EIFG ha narrado detalladamente la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos de la violación sexual en la que ha manifestado que con engaños el profesor investigado la hizo ingresar a su cuarto le invitó una gaseosa luego la cogió de la mano y tapo la boca para no



dejarla salir para luego llevarla a su cama sacarle toda su ropa y violentarla sexualmente, para luego decirle que la va apoyar con sus estudios en la costa.

4. Que el docente imputado no ha presentado sus descargos, pese a estar válidamente notificado en el Diario la Republica y en el Diario La Hora Jaén, cuyos periódicos están agregados a los autos conforme a ley.
5. Que los hechos cometidos por el docente investigado de trocamientos indebidos e ilícitos, encuadran plenamente en el Artículo 49 inc. f); dado que las propuestas hechas tienen contenido sexual tales como: ¿qué haces jalándotela?, ¿a 16 promo así como la que mide?, ¿voy a soñar con ese mazo ja ja ja ja? ¿a jalarse la pija y te veo el martes ok, ¿Cómo estuviera cerca para darle un mameluco?, etc.; que dicha conducta transgrede el derecho fundamental de la libertad sexual, la dignidad humana y los principios de probidad e idoneidad que debe tener todo docente en el ejercicio de la función pública.
6. Que el hecho investigado transgrede los deberes y prohibiciones de la función docente y además el Código del Niño y Adolescente, considerando además que el investigado es docente del menor agraviado; que a mayor abundamiento, el proceso se ha llevado adelante con las garantías del debido proceso, en la secuela procesal se le ha corrido traslado con los cargos para que los pueda rebatir uno a uno y presentar pruebas en su defensa; por lo que habiendo concluido el plazo de investigación se ha llegado a establecer su responsabilidad administrativa como autor de la falta por acción.
7. Que ésta conducta quedaría comprendida en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944, que a la letra dice: falta *“transgredir la prohibición de realizar conducta de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal” prevista en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 al haber incumplido los deberes y prohibiciones de docente establecidos en la referida ley.*



SOBRE EL DESCARGO DEL DOCENTE PROCESADO

Que el docente Rolando Ismael ESCOBEDO POLO, no ha realizado sus descargos de ley dentro de los cinco (05) días otorgados de acuerdo a ley, pese a estar válidamente notificado en los Diarios La Republica y La Hora Jaén, periódicos que se acompañan a los autos.

SOBRE LA INVESTIGACION DE LAS FALTAS GRAVES

Que de conformidad con el Artículo 90.1 del DS N° 004-2013-ED, modificado por el DS N° 007-2015-ED, establece que las *faltas graves y muy graves ameritan sanción de cese temporal o destitución*, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes de la instancia de la Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CARGO ATRIBUIDO AL PROCESADO ROLANDO ISMAEL ESCOBEDO POLO

1. Que el cargo atribuido al docente investigado es: *“transgredir la prohibición de realizar conducta de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal” y Violación sexual, falta administrativa prevista en el Artículo 49 inc f) de la Ley 29944 Ley de Reforma magisterial, al haber incumplido los deberes y prohibiciones de docente establecidos en la referida ley*
2. *Que la transgresión a dicha norma, se ha consumado al citar a su cuarto hasta en cuatro oportunidades a la adolescente alumna del investigado de las iniciales SNGC, aprovechando su autoridad de docente haberle hecho tocamientos indebidos en sus partes íntimas.*
3. Que la transgresión a la norma antes indicada se ha consumado al citar a su cuarto a la menor de las iniciales EFGN de 14 años, hacerle tocamientos al taparle la boca para evitar que pida auxilio, y que la agraviada en ejercicio de su legítima defensa lo ha mordido y se ha escapado del cuarto a donde fue citada por el investigado.

4. Que, la menor de las iniciales EIFG ha narrado detalladamente la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos de la violación sexual en la que ha manifestado que con engaños el profesor investigado la hizo ingresar a su cuarto le invitó una gaseosa luego la cogió de la mano y tapo la boca para no dejarla salir para luego llevarla a su cama sacarle toda su ropa y violentarla sexualmente, para luego decirle que la va apoyar con sus estudios en la costa.

5. Que, el Código del Niño y del Adolescente Ley 27337, Art. IX establece, en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, y Locales y sus demás instituciones, así como en la sociedad, se considera el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto de sus derechos, Art. 4, *el niño y adolescente tiene derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos* pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.



IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y DE LA NORMA JURIDICA VULNERADA:

Conducta sancionable:

1. La realización de la conducta prohibida de tocamientos indebidos en las partes íntimas de las menores de las iniciales SNGC, EFGN y EIFG, constituyen hechos de hostigamiento sexual con el agravante de ser alumnas del investigado; el mismo que habría aprovechado su condición de Director de la institución educativa; que dicha conducta se ha agravado al haber consumado el delito de Violación de la libertad sexual en agravio de la menor de las iniciales EIFG; que los hechos constituyen falta administrativa disciplinaria y delito de violación de la libertad sexual, el mismo que se está investigando en el Ministerio Público San Ignacio, estando a la fecha el imputado en calidad de REO AUSENTE, al haberse declarado fundado el pedido de prisión preventiva de 8 meses, solicitado por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Ignacio.

2. *Que la transgresión a dicha norma, se ha consumado al citar a su cuarto hasta en cuatro oportunidades a la adolescente DE LAS INICIALES SNGC, alumna del investigado, aprovechando su autoridad de Director designado en la IE N° 16476 "Señor Cautivo" Caserío Huacora, CP El Pindo, Distrito La Coipa Provincia de San Ignacio y haberle hecho tocamientos indebidos en sus partes íntimas, los hechos encuadran en el Artículo 49 inc. f) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.*
3. Que la transgresión a la norma antes indicada se ha consumado en su calidad de Director de la IE al citarla a su cuarto a la menor de las iniciales EFGN de 14 años, y dentro de su habitación haberle hecho tocamientos al taponarle la boca para evitar que pida auxilio, y que la agraviada en ejercicio de su legítima defensa lo ha mordido en la mano al investigado y se ha escapado con dirección al aula de su colegio.
4. Que, la menor de las iniciales EIFG ha narrado detalladamente la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos de la violación sexual en la que ha manifestado que con engaños el profesor investigado la hizo ingresar a su cuarto le invitó una gaseosa luego la cogió de la mano y tapo la boca para no dejarla salir para luego llevarla a su cama sacarle toda su ropa y violentarla sexualmente, para luego decirle que la va apoyar con sus estudios en la costa.



RECOMENDACIÓN DE LA SANCION A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA

Que después de compulsadas las pruebas de cargo y de descargo, y cumpliendo la aplicación de los principios de proporcionalidad, legalidad, congruencia, debido proceso y primacía de los derechos de los niños y adolescentes, estando probado el acoso sexual y/o conductas de hostigamiento sexual en las conversaciones de wasap, ésta Comisión de Procedimientos Administrativos recomienda sancionar al docente investigado con la máxima sanción de **DESTITUCION** del cargo de la función docente.

MOMENTO DE EJECUCION DE LA SANCION

1. Que, el artículo 217.1 de la Ley 2744 Ley General de Procesos Administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo; el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 , del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el *Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitida por el Jefe de Asesoraría Jurídica de la autoridad nacional del Servir –Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recursos administrativo alguno.*
2. Que a la fecha el imputado ha estado suspendido preventivamente de la labor docente, puesto a disposición del Área de Infraestructura de la Ugel San Ignacio; Que el investigado tiene la situación laboral de Profesor Contratado, contrato aprobado mediante Resolución Directoral N° 002201 de fecha 13 de Marzo del 2019, cuya vigencia de contrato es de 7/3/19 al 31/12/19; el mismo que se encuentra caducado a la fecha; por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N°29944;



SE RESUELVE:

Artículo Primero: SANCIONAR CON DESTITUCION del cargo de la función docente al Profesor **Rolando Ismael ESCOBEDO POLO**, de la IE N° 16472 Las Cidras – Distrito La Coipa, Provincia de San Ignacio por infringir la prohibición prevista en el artículo 49 inc..f) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, sanción que deberá cumplirse a partir del día siguiente de su

notificación en los Diarios La República y La Hora Jaén, en merito a lo expuesto a la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de la impugnación que pueda surgir, por el derecho del investigado de hacer uso de la instancia plural.

Artículo Segundo: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el **SIMEX**; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil-Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.



Artículo Tercero: NOTIFIQUESE, con copia del acto resolutivo a las partes intervinientes en el presente proceso, para que hagan valer su derecho conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Oscar Gonzales Cruz".

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director del Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio